



Municipalidad Distrital de San Marcos Huari – Ancash

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 286-2009-MDSM-A

San Marcos, 10 de noviembre del 2009

VISTO;

Informe N° 644-2009-MDSM/GAJ de fecha 05 de noviembre del 2009, Informe N° 439-2009-MDSM/GDH/SGESC de fecha 09 de noviembre del 2009.

CONSIDERANDO;

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú (Ley N° 27680 – Ley de la Reforma constitucional Del Capitulo XIV del Título IV sobre Descentralización), en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 – Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, mediante el Informe N° 774-2009-MDSM-GSEA/SGDEL/SG el señor JORGE LUIS CAQUI CADILLO se dirige a nuestra entidad solicitando el pago de la suma de 3,600.00 nuevos soles, bajo el argumento que prestó servicio de alquiler de movilidad en los trabajos del Proyecto "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EN TEJIDOS ARTESANALES DEL CENTRO POBLADO DE HUARIPAMPA, DEL DISTRITO ODE SAN MARCOS HUARI ANCASH" desde el 13 de julio al 31 de agosto del 2009, sin haberse precisado el monto diario de la mencionada prestación de servicios.

Que, mediante el Informe N° 790-2009-MDSM-GSEA/SGDEL/SG el señor ARQUIMEDES ONTON ZAPATA se dirige a nuestra entidad solicitando el pago de la suma de 450.00 nuevos soles, bajo el argumento que prestó servicios solicitados por el supervisor y residente del proyecto para traslado de materiales en el Proyecto "INSTALACION DE UN SISTEMA FORESTAL PARA RECUPERAR LA COBERTURA VEGETAL DE LAS AREAS CON APTITUD FORESTAL EN LE CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DISTRITO DE SAN MARCOS HUARI ANCASH desde el 02 Y 03 de septiembre 2009, sin haberse precisado el monto diario de la mencionada prestación de servicios.


Que, mediante el Informe N° 800-2009-MDSM-GSEA/SGDEL/SG el señor VICTOR DEONICIO HUAMAN SAENZ se dirige a nuestra entidad solicitando el pago de la suma de 5,400.00 nuevos soles, bajo el argumento que prestó servicio de alquiler de movilidad en los trabajos del Proyecto "FORTALECIMIENTO MUNICIPAL PARA UNA ADECUADA PROMOCION DE DESARROLLO LOCAL EN EL DISTRITO HUARI ANCASH" labor realizada en el mes de setiembre del 2009, sin haberse precisado el monto diario de la mencionada prestación de servicios. En los tres presentes casos, el monto de contratación no supera las 3UITs (10,650.00) nuevos soles, por lo resulta inaplicable la ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; sin embargo la contratación debió efectuarse por el titular del pliego o funcionario competente, toda vez que la Ley de General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone la afectación presupuestal debe ser autorizado por el titular del pliego o por el funcionario competente, bajo sanción de nulidad, por otro lado según la Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde representa la entidad, es decir, representa a la máxima autoridad administrativa, facultad que puede ser delegada en el Gerente Municipal.

Que, es preciso mencionar la existencia de fraccionamiento de prestación de movilidad a favor de nuestra entidad, sin tener en cuenta que la contratación de servicios, debía de efectuarse teniendo en cuenta la previsión anual como mínimo, toda vez que el fraccionamiento se encuentra prohibido por el Art. 19 de la Ley de contrataciones del Estado DL N° 1017, así como el Art. 20° del Reglamento DS N° 184-2008-EF, empero que la prestación de servicios de movilidad, no se encuentran comprendidos dentro de las exoneraciones para el fraccionamiento, en todo caso, se debió realizar proceso de selección en forma unitaria. Por todo ello, es evidente que dichos contratos resultan ser nulos e ineficaces.

La conducta desplegada por parte del funcionario o servidor que contrato en forma tácita con los administrados, sin tener en cuenta el conducto regular del procedimiento de contratación y sin estar facultado para ello, situación que acarrea responsabilidad administrativa y penal.





Recibido
12/11/09
3.09 p.m.

CEPAD



Municipalidad Distrital de San Marcos Huari – Ancash

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA"

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el punto anterior, se evidencia que existe la conformidad por la prestación de servicios de movilidad otorgado por el responsable del área de mantenimiento de infraestructura pública, por lo que se presume que los servicios prestados en su momento tienen plena conformidad del área usuaria.

Que, es cierto que los administrados no han cumplido con acreditar la existencia de documento en merito al cual se encontraban obligados a prestar servicios de movilidad y alquiler del mismo, también es cierto, que nuestro código civil, norma de aplicación supletoria al de Contrataciones del Estado, enfatiza que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, parte pertinente del Art 1352º del citado cuerpo de leyes en mención.

Finalmente, teniéndose en cuenta el pronunciamiento de la Dirección de Operaciones del CONSUCODE Opinión N ° 048-2007/DOP; ante la ineficacia o invalidez del acto advertido en el párrafo anterior, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, se considera que es arreglado a derecho que el perjudicado busque el reconocimiento del valor de los materiales proveídos a través de los mecanismos que le franquea la legislación.

Asimismo el Art. 1954º el Código Civil, veda toda forma de enriquecimiento indebido o sin causa, pues según la norma aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Nuestra entidad se encuentra obligado reconocer las contraprestaciones solicitadas por los administrados, teniendo en cuenta que las áreas usuarias fueron beneficiadas.

Finalmente, según el Art. 52º del a Ley de Contrataciones del Estado DL 1017 y Art. 214º del reglamento DS 184-2008-EF las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje.

Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Art. 20 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N ° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al funcionario Sr. DAMIAN POLICARPIO BERNAL CASTILLO facultades para conciliar respecto del pago solicitado por los servicios prestados por el administrado JORGE LUIS CAQUI CADILLO, ARQUIMEDES ONTON ZAPATA, VICTOR HUAMAN SAENZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR CUENTA a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios respecto de los hechos acontecidos a efectos que determinen la gravedad de las presuntas faltas cometidas por los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de San Marcos; para que proceda conforme a las facultades que le brinda la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico Decreto Legislativo N ° 276 y su Reglamento D S N ° 005-90-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: Dar cuenta al Procurador Publico a efectos que evalué los hechos y de considerarlo pertinente iniciar las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la Gerencia de Administración y Finanzas a cargo de la Sub Gerencia de Logística proceda a determinar el costo de los servicios de alquiler a través de un estudio de mercado.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
Felix Salazar Leyva
ALCALDE

